



Proceso: No. 253866000696202100189
Delito: HURTO CALIFICADO
Investigado: SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA CC 1007497092
Víctimas: JORGE ENRIQUE MONSALVE GONZÁLEZ y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Aceptados los cargos por el acusado: **SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, CC 1007497092** y llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P., se emite la sentencia de primera instancia, por el delito de Hurto Calificado, en los siguientes términos:

II. HECHOS

El día 27 de junio de 2021, el señor JORGE ENRIQUE MONSALVE GONZÁLEZ, se encontraba al interior del vehículo de placas SHB 928, de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA MAZO GARCÍA, persona a quien le estaba arreglando el vehículo, y cuando esperaba al esposo de la propietaria del mismo, frente a su residencia ubicada en la Cra. 4 No. 13 – 49 de Apulo Cund., ya que se dirigían a la ciudad de Bogotá a comprar repuestos, fue abordada por el joven SEBASTIAN MARTINEZ URBINA, quien inicialmente golpea la puerta delantera derecha del vehículo con una patada, luego abre la puerta a la fuerza, lo agrede con otra patada en la pierna, e intimida con arma cortopunzante (cuchillo), generándose forcejeo, y con violencia sustrae el radio frontal del vehículo, y sale corriendo. Las personas del lugar llaman a la policía y ante su presencia, el infractor arroja al piso el cuchillo y el radio, sienten interceptado unas cuerdas más adelante en su huida y finalmente es capturado en flagrancia ante el señalamiento público y judicializado. Incautados el arma y el radio marca Ken Wood. Remitido a medicina legal el señor González Monsalve, dictaminando incapacidad médico legal de 5 días y secuelas por determinar.

III. DENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Se pudo establecer que los procesados corresponden a los nombres de:

SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, CC 1007497092 de Bogotá; natural de Bogotá, nacido el 24 de noviembre de 2001, edad 19 años, albañil, soltero, hijo de Blanca Bejarano y Carlos Martínez; estatura 1,70 Tex Trigueña, contextura delgada. Señales particulares lunar pómulo derecho, bigote, Residente en Apulo Cund., Tel. 3143646312.

IV. SITUACIÓN JURIDICA

Aplicando el Procedimiento Especial Abreviado ante el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima con función de control de garantías el 28 de Junio de 2021, se llevaron a cabo las diligencias preliminares de legalización captura en flagrancia, traslado escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión contra: SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA; en calidad de AUTOR y en

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 6, CALLE 12 ESQUINA, PISO 2
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

la modalidad DOLOSA, por el delito de HURTO CALIFICADO, previsto en los artículos 239 CP., "...El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ... cuando la cuantía no exceda de diez s.m.l.m.v. ..." , CALIFICADA: Art. 240, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. La pena será de **prisión de seis (6) a catorce (14) años**, si el hurto se cometiere: 1. "... Con violencia sobre las cosas..." del Código Penal Colombiano.

Se convocó a la audiencia concentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, previo a la cual el procesado se allana a los cargos de manera consciente, libre, debidamente informada y voluntaria, surtiéndose en consecuencia, la verificación de la legalidad de la ACEPTACIÓN DE CARGOS, se expresó el sentido condenatorio del fallo, y se procedió a la audiencia de individualización de la pena, prevista en el artículo 447 de la obra en cita, con los alegatos de conclusión y el traslado de rigor. Disponiendo que dentro del término legal se emitirá por escrito el fallo respectivo como en efecto se hace.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho es competente para emitir el presente fallo, pues como los hechos tuvieron ocurrencia en el Municipio de Anapoima, el Juez Promiscuo del mismo lugar, que conforma la unidad judicial, fungió como juez de control de garantías.

El asunto se tramita por el procedimiento Especial abreviado, conforme el artículo 534 y s.s., del CPP. En particular el artículo 539: "... La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447..."

Antes de la audiencia concentrada conforme los términos legales la Fiscalía reporta la adición del escrito de acusación con la captación de cargos. Procediendo entonces a la verificación de la legalidad del mismo, los alegatos de conclusión, el sentido de fallo condenatorio y el traslado del artículo 447 del CPP.

Por lo que se procede a emitir la sentencia de primera instancia, por tratarse de una actuación válida, en la que se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa. Y principalmente porque se cumplen los requerimientos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir fallo de condena, esto es, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos por los que se le acusan.

Allanarse a la acusación, implica la aceptación previa, voluntaria y clara de los cargos formulados por la fiscalía con la asistencia de su defensor, quedándole vedado a el acusado controvertir en las diversas instancias la responsabilidad, limitándose solamente a discutir lo referente a la eventual negativa del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la dosificación punitiva.

De conformidad con el artículo 9 del Código Penal para que la condena sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

A. Tipicidad

De los elementos materiales y evidencia física recopilada hasta este momento procesal, se pudo enmarcar plenamente el comportamiento ejecutado por SEBASTIAN

MARTÍNEZ URBINA dentro de las previsiones del Código Penal Colombiano, el delito de HURTO CALIFICADO, según los artículos 239 CP., "...El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ... cuando la cuantía no exceda de diez s.m.l.m.v. ..." , pero como es CALIFICADO según el Art. 240, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. La pena será de **prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años**, si el hurto se cometiere: 1. "... Con violencia sobre las cosas... y 4 Inciso 2: La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad..."

Con la concurrencia según el **ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: ... 10. Con destreza..."

Para tal efecto se cuenta de manera inicial con el informe de policía en casos de captura en situación de flagrancia suscrito por la policía de vigilancia quienes participaron en el operativo que culminó con la aprehensión de SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA donde ponen de presente todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del acusado, señalando como aspectos trascendentales que fue capturado en momentos que emprendía la huida llegando consigo los elementos (arma cortopunzante y radio frontal del vehículo afectado) que con violencia habían sustraído mediante la penetración violenta dentro del vehículo de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MONSALVE GONZÁLEZ y Otra, en jurisdicción del Municipio de Apulo Cund.

Afirmaciones que guardan absoluta consonancia con la denuncia penal presentada por la misma dueña del vehículo, que da cuenta que ese día se encontraba revisando el mismo, cuando son asaltados violentamente bajo la amenaza del arma cortopunzante apoderándose del radio frontal de su automóvil, motivo por el cual junto con los vecinos gritan pidiendo auxilio llamando la atención de la policía que procede a su captura, recuperando la cosa.

Conforme el artículo 382, se cumple satisfactoriamente con la carga de la prueba y se establecen suficientes medios de conocimiento. Informes de policía de captura en flagrancia, acta de derechos de los capturados y buen trato, entrevistas, actas de incautación sobre los elementos materiales probatorios, evidencia física, que no viola el ordenamiento jurídico, sino que es legal y oportunamente recaudada.

Lo anterior es más que suficiente para extraer los elementos que estructuran el tipo penal de hurto calificado, contra SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA quien actúa como sujeto activo por ser la persona que ejecuta materialmente el apoderamiento del elemento ajeno (radio frontal del vehículo afectado), en provecho económico propio, sustraído violentamente de su automóvil, emprendiendo la huida hasta la oportuna intervención de la policía; estando plenamente materializada la conducta punible objeto de investigación, fungiendo éste como el sujeto activo del delito. El objeto material descrito corresponde al bien ajeno (radio frontal del vehículo afectado) sobre el cual recayó la conducta de acción ejecutada por el implicado, cuyo objeto jurídico tutelado corresponde en este caso al patrimonio económico de los perjudicados. El verbo rector lo constituye el apoderamiento, que según el diccionario de la lengua española significa sustraer, despojar, hacer suyo una cosa, mueble que no le pertenece, tomar para sí, lo que es ajeno, sacar el bien de la esfera de custodia de su dueño e ingresarlo a su peculio personal; que precisamente fue la actuación que realizaron el procesado: SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, con la acción de apoderarse, adueñarse, hacer suyo el radio frontal de automotor. El ingrediente subjetivo de la conducta se concreta en el propósito del agente en obtener provecho para sí o para un tercero, circunstancia que está a la vista sin cuestionamiento alguno, pues no hay duda que la intención del

implicado no era otra que obtener con el apoderamiento de los elementos sustraídos de valor económico, un provecho para sí, un beneficio o un lucro ilícito del producto del elemento hurtado.

Entonces sin mayores dificultades se encuentra acreditada la tipicidad de la conducta punible ejecutada por el Señor: SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA de condiciones civiles y personales conocidas en autos.

B. Antijuridicidad

El comportamiento ejecutado por el confeso: SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA concretado en apoderarse violentamente del radio frontal del carro de propiedad de CLAUDIA PATRICIA MAZO GARCÍA, lesionó sin justificación alguna, su interés legalmente protegido del patrimonio económico, sin que exista evidencia que su actuar se haya enmarcado dentro de una causal excluyente de antijuridicidad. Comportamiento ilícito sin justa causa por demás reprochable desde el punto de vista social, legal y constitucional, toda vez que gravita en uno de los flagelos que más afectan la confianza social en la generalidad del territorio colombiano. Y que merece el reproche penal propuesto en el sentido de lograr una repercusión positiva en la expectativa positiva de justicia que se proclama con una justicia eficaz y dignificante.

C. La Culpabilidad

La responsabilidad del implicado en el delito de HURTO CALIFICADO, por el que se le acusó, no tiene discusión alguna, los suficientes elementos materiales probatorios señalados con anterioridad, que se caracterizan por su conducencia, pertinencia y utilidad, enrostran de manera irrefutable la responsabilidad de SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA a título de autor material en la modalidad dolosa.

Los informes presentados por la Policía que participaron en el operativo donde se dio captura al implicado en situación de flagrancia, así como la denuncia penal presentada por la víctima, entrevistas, actas, y demás elementos materiales probatorios allegados al proceso, son demostrativos sobre la participación directa del precitado en la conducta delictiva y su responsabilidad.

En primera instancia, fue capturado en situación de flagrancia por parte de la policía de vigilancia de la zona de influencia, esto es, momentos después de haber cometido la conducta atentatoria del patrimonio económico privado, y cuando huía del sitio sacando de la esfera de protección y dominio de la propietaria el elemento (radio frontal del vehículo afectado), y encontrado en su poder.

En el mismo sentido la denuncia presentada hace un señalamiento directo al aquí implicado como la persona que el día de marras le asalta violentamente y se apodera de su radio. Y con ayuda de los demás testigos presenciales los describe físicamente y como estaba vestido, el arma que portaba y su reconocimiento como la misma con la que los intimidó. Y con el cual lesionó a: CLAUDIA PATRICIA MAZO GARCÍA y JORGE ENRIQUE MONSALVE GONZÁLEZ, quien renuncia a su derecho de acción al no presentar querrela.

Además de lo anterior, en la oportunidad procesal previa a la audiencia concentrada, acepta la responsabilidad de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada y asistido por su defensor de oficio de la defensoría pública, haciendo uso del derecho que les asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral, público concentrado y contradictorio por los cargos imputados, esto es, por la comisión del delito de hurto calificado. Y hacerse merecedor de la rebaja de la pena ofrecida que se finca hasta en un 50% de la pena imponible.

Por ello resulta evidente, el conocimiento que tenía el imputado sobre la ilicitud de su comportamiento, porque sabía perfectamente que apoderarse de una cosa mueble ajena constituía una conducta punible, conocía que el elemento que hurta, no le pertenecía, si no que quien ostentaba el derecho de propiedad y dominio legítimo era una persona distinta a él; y a sabiendas de todo, orienta su comportamiento, y la esfera volitiva de su personalidad hacia la producción de ese resultado en perjuicio ajeno. Entonces, quiso la realización de la conducta atentatoria del patrimonio económico ajeno, sin que se vislumbre el más mínimo reparo por el respeto de las cosas ajenas, lo que hace tornar su responsabilidad en la modalidad dolosa.

Por consiguiente, el proceder del implicado merece un reproche social y jurídico y una pena como sanción a ese comportamiento delictivo, ya que no se vislumbra que para la época de la comisión de los acontecimientos estuviera incurso en una causal de inimputabilidad o de una eximente legal de responsabilidad.

Se demostró entonces que el comportamiento de SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, es típico, antijurídico y culpable. Quedando completamente desvirtuado el principio de presunción de inocencia como fin específico y concreto en el ámbito subjetivo y material del principio de legalidad, desterrando toda forma de aplicación generalizada, aleatoria o indiscriminada del derecho penal sustantivo como última ratio.

Quedando de esta manera plenamente desvirtuando más allá de toda duda, el principio de presunción de inocencia que lo ampara penal y constitucionalmente. Habiéndose garantizado igualmente en forma plena los derechos al debido proceso y las garantías fundamentales y en materia de derechos humanos de orden supralegal. Por lo que es sujeto de la pena de prisión y las consecuencias penales al efecto previstas en el estatuto punitivo citado.

Habiéndosele garantizado los derechos en condiciones de igualdad de armas conforme el artículo 8 del CPP, como también, los beneficios en caso de someterse mediante la aceptación de cargos consistentes en rebaja de pena, hasta¹ de un 50%.

En relación con los alegatos de conclusión la Fiscalía delegada, solicita se imponga la respectiva pena de prisión entre 96 y 192 meses. Puesto que al no concurrir circunstancias genéricas (Art. 60 CP) de menor o mayor punibilidad se parta de primer cuarto. Esto es entre 96 y 120 meses de prisión. Que igualmente se logró una indemnización integral de los perjuicios causados a una de las víctimas. Pero que emergen razones suficientes para concluir la necesidad de la pena la cual debe cumplir los fines en defensa de los derechos de la comunidad y la víctima. Y en punto a los subrogados se niegan conforme al Art. 68 A Inciso 2º, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 6 de la Ley 1944 de 2018 del CP, en razón de las circunstancias particulares del delito están excluidos estos beneficios. Que la indemnización de perjuicios conforme el Art. 269² ib., puede haber rebaja.

El abogado defensor alega que las condiciones familiares del acusado, por su arraigo, y residencia en el lugar de los hechos connota la potencialidad de un infractor del derecho penal inicial. Se le conceda el máximo de rebaja autorizado por ley. Como también por la indemnización de perjuicios.

¹ **ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

² **ARTICULO 269. REPARACION.** El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

VI. DOSIFICACION DE LA PENA

En el caso en estudio se tiene que existió la voluntad por parte del implicado, de informar a la fiscalía la reparación integral realizada parcialmente en cuanto a una de las víctimas, ya que la otra no presentó ninguna aspiración concreta, e igualmente la intención de allanarse a cargos, allegando al despacho dichos documentos antes del inicio de la audiencia concentrada, por ende, se tendrá en cuenta la rebaja de hasta la mitad de la pena que consagra el artículo 539 del C.P.P.

Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites. Y atendiendo los fundamentos del Art. 61 del CP., así los artículos 239, 240-1, la pena de prisión es de 8 a 16 años, o su equivalente en 96 a 192 meses, aumentada de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes por el Art. 241-10, que se compensa en las mismas proporciones al reconocer la rebaja por indemnización integral de perjuicios del Art. 269 del C.P. ; por lo que se reitera que el cuarto mínimo de movilidad corresponde al de 96 y 120 meses de prisión. Y que en su extremo mínimo rebajado en un 40% por el allanamiento a cargos, quedaría en 57,6 meses de prisión.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: *la mayor o menor gravedad de la conducta*, pues se trata de un comportamiento recurrente con elevados porcentajes en hurtos en la zona, creando una constante zozobra en la población ante el temor de dejar solas sus cosas o exponerlas en el espacio público, y aunque se mantengan bajo llave con las seguridades del caso, esto no es suficiente puesto que les son arrebatadas con violencia, y a plena luz de día, sin escrúpulos se apoderan sacando a la vista de todos los elementos de valor. Es un flagelo social sin control. El cual clama por justicia e intervenciones judiciales ejemplares que ofrezcan un mensaje de expectativa positiva de control judicial, justicia y no repetición. El daño real o potencial creado, se funda en la cuantía del ilícito, los daños causados al vehículo automotor, que no fueron reparados en su totalidad. La naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, referidas a la calificación "... Con violencia sobre las cosas..." y "...Con destreza...". Como la intensidad del dolo, toda vez que se procede a sabiendas de la ilicitud de la conducta y queriendo su realización en condiciones que rayan en la desvergüenza. La necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto implica urgencia de redireccionamiento del cambio de comportamiento hacia personas de bien. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena: prevención general, no es posible dejar en desprotección a la sociedad con tratamientos punitivos burlescos por irrisorios; retribución justa apoyada en las consecuencias de una indemnización satisfactoria a las víctimas que para el presente caso ha sido parcial con la cual la afectada se ha conformado; prevención especial, la **teoría de la prevención general positiva**, reitera su fundamento a partir del fin socialmente útil de la pena.³ *De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino solo con la **estabilización de la norma lesionada.*** es el **respeto al orden social**, que se configura como un modelo de orientación para las *interacciones sociales, por lo que los hombres puedan esperar siempre, en sus relaciones con los demás, que las normas vigentes serán respetadas por sus semejantes.* Y en cuanto a la reinserción social y protección al condenado La **teoría de la prevención especial, por su parte se dirige al autor concebido**

³ Según JAKOBS, la pena positivamente considerada es "(...) una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable.

individualmente.⁴ Este criterio es bifronte, pues busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuización).

Respondiendo a los principios de necesidad, la pena debe ser la menos gravosa para el logro del fin buscado dentro del ámbito de las opciones con un nivel de efectividad probable semejante correspondiendo esta, a la gravedad y las características de la conducta; la proporcionalidad que impone la afectación de los intereses individuales del condenado en colisión con los de la víctima y la sociedad que claman por seguridad de sus bienes e integridad de su propiedad privada, el temor de no poder disfrutar, usufructuar y gozar de lo que han trabajado y logrado con su esfuerzo legítimo y honesto; y la razonabilidad, que corresponde al respeto de las garantías sociales e individuales en cabeza del Estado Social de Derecho.

Siendo así, sin que concurren circunstancias de menor o mayor punibilidad conforme el artículo 60 ib., la pena para el delito de investigado corresponde al primer cuarto de: 96 a 120 meses de prisión. Acogiendo los argumentos comprobados de la Fiscalía delegada, los principios relacionados con los fines y la función de la pena; quien sino registra antecedentes penales dentro de los cinco años previos a la presente decisión; sí los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, permite un referente jurídico a la judicatura, para concluir que la pena inicial debe fincarse en el extremo del cuarto mínimo en noventa y seis (96) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Se reconoció el atenuante genérica del artículo 269 ibidem, porque se reintegró el total de los bienes hurtados, y se cumple con la indemnización integral a la víctima, la cual, se conformó con un pago simbólico de sus perjuicios, aunque parcialmente puesto que una de estas no presentó querrela ni pretensión concreta en este sentido.

Y en consideración a que su allanamiento a cargos se evidenció hasta antes de instalar la audiencia concentrada, acogiendo los argumentos comprobados de la Fiscalía delegada, los principios relacionados con los fines y la función de la pena, y la situación de que el acusado SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, hasta ahora es iniciado en currículo criminal, pues no registra antecedentes penales con sentencia ejecutoriada dentro de los cinco años previos a la presente decisión para el presente caso se fija en el equivalente al 40%, esto es: 57,6. Se reduce entonces, la pena graduada de 96 meses a: **CINCUENTA Y SIETE MESES Y SEIS DÍAS (57,6) de PRISIÓN COMO PENA PRINCIPAL DEFINITIVA.**

De igual manera y a título de pena accesoria se le impondrá al condenado SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

VII. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del código Penal, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena es necesario que se satisfagan los siguientes presupuestos: **a)** que la pena impuesta no excede de los cuatro años de prisión. **b).** Que la persona condena carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A de la ley 599 de 2000, caso en el cual el Juez de conocimiento concederá la medida solamente en el requisito objetivo **c).** Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el Juez podrá conceder la medida cuando

⁴ Según **VON LISZT**, la pena no se deduce de un criterio abstracto de justicia, sino que es sinónimo de coacción.

los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso en estudio la pena a imponer al sentenciado SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA; supera los cuatro años de prisión, se desconocen mayores datos sobre sus condiciones personales, sociales y familiares particulares, pues su defensor manifestó que se trata de persona oriunda del lugar de los hechos, se considera por el Juzgador que la tercera exigencia no tiene cabida en este asunto como quiera que el delito por el cual se condena al nombrado se encuentra taxativamente previsto dentro de las conductas punibles señaladas en punto a los subrogados se niegan conforme al Art. 68 A Inciso 2º, modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018 del CP, en razón de las circunstancias particulares del delito están excluidos estos beneficios, norma que indica: no se concederá la ejecución condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando se trate de delitos contra el patrimonio económico como el HURTO CALIFICADO.

El delito que SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA , acepta corresponde precisamente al HURTO CALIFICADO y por ello no tienen derecho a gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, además de lo anterior se puede inferir con un alto grado de probabilidad que nos encontramos frente a una persona proclive al delito y que requiere de tratamiento penitenciario para su resocialización, como consecuencia de lo anterior el condenado deberá cumplir la condena en el centro carcelario que defina el INPEC, a quienes se les oficiara para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones del caso ante el director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de La Mesa Cund.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** al ciudadano colombiano: **SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, CC 1007497092 de Bogotá**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de **CINCUENTA Y SIETE MESES Y SEIS DÍAS (57,6) de PRISIÓN COMO PENA PRINCIPAL DEFINITIVA**, como autor, a título de dolo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados dentro del cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: **CONDENAR** al señor: **SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, CC 1007497092 de Bogotá**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: **NO CONCEDER** al condenado: **SEBASTIAN MARTÍNEZ URBINA, CC 1007497092 de Bogotá**; el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de

la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición del art. 68 A del C.P, debiendo cumplir la condena en el centro carcelario que defina el INPEC, a quien se le oficiará para lo pertinente. Líbrese la comunicación correspondiente al CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA MESA.

CUARTO: En firme este fallo líbrense las comunicaciones a las autoridades administrativas correspondientes y el formato de ficha técnica y copia de la sentencia al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del circuito de Girardot, para lo pertinente.

QUINTO: Para efectos de la notificación a los sentenciados, líbrese Despacho comisorio con los insertos de ley al Juzgado Penal Municipal Reparto de La Mesa Cund.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Apulo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3fccd5b986558f0c2e0cf736f61f8672d068847b87ba9e9e0fe566b2fee2a**

Documento generado en 06/09/2021 05:33:52 PM